RESOLUCION No. 159
(ABRIL 29 DE 2025)

"Por la cual se adjudica la Selección Abreviada de menor Cuantía SAMC No. 002 de 2025 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE LA VEREDA SUSATÁ CON LA VEREDA MOGUA SECTOR EL RUBY EN EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA, EN MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU Y EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN No. ICCU 745 DE 2024"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE NEMOCON

En uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 11, 12 y 30 de la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2.007, el Decreto 1082 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Nemocón a través de la Secretaria de Planeación e Infraestructura realizó estudio previo cumpliendo con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se establece con precisión la necesidad de realizar la contratación cuyo objeto corresponde al **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE LA VEREDA SUSATÁ CON LA VEREDA MOGUA SECTOR EL RUBY EN EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA, EN MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU Y EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN No. ICCU 745 DE 2024".**

Que de acuerdo a la naturaleza del contrato la modalidad de selección aplicable fue la Selección Abreviada de Menor Cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 2 literal A, de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto No. 1082 de 2015.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto No. 1082 de 2015, la Entidad mediante acto administrativo motivado ordenará la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de la presente selección abreviada.

Que el MUNICIPIO DE NEMOCÓN de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, convocó a la ciudadanía en general, en especial a las veedurías ciudadanas para lo cual deberán consultar la página web: www.colombiacompra.gov.co.

Que el municipio de Nemocón cuenta con el siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal número:

CDP N° 189 de 19 de febrero de 2025				
SECCIÓN	**16**	**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**	**VALOR CDP**	**VALOR PARA EL PROCESO**
SECTOR	24	Transporte		
CODIGO	23.24.2402.0600. 24022.2402042.203. 2024254860060.01	Convenio Interadministrativo ° ICCU 745 de 2024 "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el mejoramiento de la vía que conduce de la vereda Susata con la Vereda Mongua		

		sector el Ruby en el Municipio de Nemocón Cundinamarca		
Fuente	066	Transporte de oleoductos y gasoductos	$100.000.000	$100.000.000
TOTAL			$100.000.000	$100.000.000

Que el día dieciocho (18) del mes de marzo del año 2025, se publicaron los avisos de convocatoria de la Selección Abreviada de Menor Cuantía en el portal Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co estando a disposición de los interesados durante CINCO (05) días hábiles.

Que en el término previsto no se presentaron observaciones al proyecto de pliegos de acuerdo con el cronograma del presente proceso.

Que mediante Resolución N° 112 del día veintisiete (27) del mes de marzo del año 2025, se ordenó la apertura de la Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 002 de 2025.

Que los pliegos de condiciones definitivos fueron publicados el día veintisiete (27) del mes de marzo del año 2025.

Que en el término previsto se presentaron observaciones al pliego de condiciones definitivos del presente proceso, y la Entidad resolvió las mismas de acuerdo con el cronograma del presente proceso.

Que para dar cumplimiento al principio rector de selección objetiva previsto en el Artículo 29 de la Ley 80 de 1993, y el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en los pliegos de condiciones se establecieron claramente los criterios de selección objetiva, ponderación y la forma como habían de calificarse las propuestas.

Que, dentro del plazo establecido en el cronograma del pliego de condiciones definitivo para presentar manifestaciones de interés, se recibieron ochenta y nueve (89) manifestaciones de interés registradas en la plataforma SECOP II, tal y como consta en acta de cierre publicada en el portal del Secop II, razón por la cual se realizó sorteo el dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que, una vez realizado el sorteo quedaron habilitados los siguientes posibles oferentes para la presentación de oferta:

N°	**OFERENTE**	**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN ACTUA**
1.	**DARINCOL S.A.S.**	ISMAEL ENRIQUE PASTRANA RL
2.	**VDL CONSTRUCCIONES SAS**	LUIS FERNADO LEURO VASQUEZ

3.	**EDIFICANDO AREAS**	PABLO ANDRES PEREZ
4.	**NORTCON S.A.S.**	DAVID SOLER
5.	**INGEINCO S.A.S.**	DAIRA VIVIANA MORENO
6.	**INTEXE**	LUZ STELLA ZAPATA
7..	**COASH S.A.S**	DANIEL FERNANO MUNAR MUÑOZ
8.	**OSCAR IVAN TORRES ROJAS**	OSCAR IVAN TORRES ROJAS
9.	**ORION SAS**	JOHAN ALEXANDER ACOSTA RIVAS
10	**E&J INGENIERIA S.A.S.**	YEIMI TRIANA DURAN

Que como se había establecido en el Cronograma Definitivo, el cierre de presentación de propuestas del presente proceso de selección se realizó el día siete (07) del mes de abril del año 2025, a las 10:00 AM, presentándose OCHO (08) PROPONENTES.

Que para dar cumplimiento al principio rector de selección objetiva previsto en el Artículo 29 de la Ley 80 de 1993, y el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, en los pliegos de condiciones se establecieron claramente los criterios de selección objetiva, ponderación y la forma como habían de calificarse las propuestas.

Que las propuestas presentadas fueron debidamente evaluadas así: Jurídica, técnica y Financieramente, solicitando subsanación de requisitos técnicos.

Que el informe de evaluación fue publicado el día veintiuno (21) del mes de abril del año 2025, estando a disponibilidad de los interesados durante TRES (03) días hábiles, en la plataforma SECOP II.

Que, en el término de traslado del informe de evaluación, el oferente COASH S.A.S. mediante mensaje N° CO1.MSG.7779012 allego Subsanación de documentos el 21 de abril de 2025, 19:37 P.M. el oferente Orion S.A.S. mediante mensaje N° CO1.MSG.7779012 allego Oficio de Subsanación y/o Aclaración el 22 de abril de 2025, 11:27 A.M. oficio de aclaración y/ subsanación, el oferente VDL CONSTRUCCIONES SAS mediante mensaje N° CO1.MSG.7783073 presento subsanación al informe de evaluación allegando el certificado de experiencia, certificado RPU vigente el 22 de abril de 2025, 7:43 P.M., el oferente Norton S.A.S. mediante mensaje N° CO1.MSG.7783695 allega Certificado de Existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Girardot de fecha 10 de abril de 2025, el 23 de abril de 2025, 07:29 A.M., el oferente Darincol S.A.S. mediante mensaje N° CO1.MSG.7784217 allega observaciones al informe de evaluación el 23 de

abril de 2025, 09:06 A.M, el oferente OSCAR IVAN TORRES ROJAS mediante mensaje N° CO1.MSG.7792889 allega observaciones al informe de evaluación el 24 de abril de 2025 14:42 P.M. adicional el oferente Intexe consultoría y construcción S.A.S. mediante mensaje N° CO1.MSG.7793812 allega observaciones al informe de evaluación el 24 de abril de 2025, 14:52 P.M.

Que, en el término propuesto se presentaron observaciones al informe de evaluación, las cuales fueron resueltas por la Entidad y publicadas en la plataforma.

Que, se publico el informe definitivo con la verificación de documentos subsanados y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los oferentes, se realizaron los ajustes y correcciones al mismo.

Que, de conformidad con la verificación y subsanación de los criterios de evaluación Jurídica, Financiera y Técnica este es el orden de puntuación:

	PROPONENTE	VALOR DE LA OFERTA	PUNTAJE
1	**INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS**	**$94.719.822,00**	**99,69**
2	**COASH S.A.S**	$94.798.179,17	**99,64**
3	**OSCAR IVAN TORRES ROJAS**	$94.739.305,97	**99,43**
4	**NORTCON S.A.S.**	$95.232.172,21	**99,37**
5	**PROYECTOS Y CONSULTORIAS ORION S.A.S**	$95.416.110,98	**99,25**
6	**DISEÑOS, ARQUITECTURA E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. / DARINCOL S.A.S.**	$96.287.705,43	**98,7**
7	**INGEINCO S.A.S. INGENIERIA-INMOBILIARIA-CONSTRUCCION**	$94.229.995,00	**80**
8	**VDL CONSTRUCCIONES SAS**	$94.849.859,72	**79,61**

Que, de acuerdo con el informe final publicado el oferente INGEINCO S.A.S. INGENIERIA - INMOBILIARIA – CONSTRUCCION mediante mensaje N° CO1.MSG.7809839 del 29 de abril de 2025, 00:06 A.M presento observaciones de las cuales la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

En atención a la observación presentada por el proponente INGEINCO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., respecto al puntaje solicitado por el criterio de industria nacional conforme al diligenciamiento del Formato 9, la Entidad se permite emitir la presente respuesta:

Como parte de la propuesta presentada, el proponente INGEINCO S.A.S. allegó el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional, el cual forma parte de los documentos tipo adoptados por Colombia Compra Eficiente para procesos de menor cuantía en infraestructura de transporte.

Durante la etapa de evaluación se evidencio que el documento en cuestión presenta una inconsistencia sustancial relacionada con la información diligenciada, en tanto en el mismo aparecen simultáneamente dos ofrecimientos que resultan incompatibles en su interpretación operativa:

- *Por un lado, se declara el ofrecimiento de incorporar al menos el 40 % de personal nacional requerido.*

- *Por otro, se señala un porcentaje superior al 90 % de personal calificado nacional, correspondiente al rango más alto para la asignación de puntaje.*

Ambas marcas aparecen en el formato sin distinción, sin justificación adicional y sin delimitar claramente cuál de los componentes corresponde a cada porcentaje, lo que puede suponer que induce a error a la entidad. Esto afecta directamente la validez estructural del documento, su interpretación unívoca, y su utilidad como mecanismo de verificación objetiva.

La Ley 80 establece que la actuación contractual debe estar regida por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y que el proceso de selección debe realizarse con base en reglas objetivas y previamente definidas, contenidas en el pliego de condiciones. En su numeral 7, se señala:

"La selección del contratista deberá efectuarse con base en reglas objetivas contenidas en los pliegos de condiciones. Las ofertas deben ser evaluadas de acuerdo con los criterios establecidos, de forma que permitan la comparación objetiva entre ellas."

Esta norma obliga a la Entidad a verificar, de forma clara y sin margen de duda, los compromisos ofrecidos por los proponentes.

En el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5

Este artículo dispone que:

"Los documentos que conforman la oferta deberán permitir verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de los factores de evaluación, y no deberán contener contradicciones sustanciales."

La expresión "contradicciones sustanciales" ha sido entendida por la jurisprudencia como aquellas inconsistencias internas que impiden establecer, con claridad y certeza, el contenido o alcance de la oferta.

En el Manual de aplicación de los Documentos Tipo – Colombia Compra Eficiente (versión 7)

En el apartado relativo al Formato 9, el Manual establece que este debe ser diligenciado de forma clara, y que contiene dos componentes estructuralmente diferenciados:

- *Uno correspondiente a la condición mínima del 40 % de personal nacional requerido (factor de cumplimiento).*

- *Y otro que permite la asignación de puntaje adicional conforme al porcentaje de personal calificado nacional (factor de evaluación).*

Este diseño estructural requiere que el proponente identifique de manera coherente y no ambigua su compromiso en cada una de las secciones. Cualquier error de marcación que impida distinguir entre ambos compromisos afecta la objetividad del proceso de evaluación.

Teniendo en cuenta lo anterior el documento presentado por el proponente no permite establecer de manera inequívoca cuál es el compromiso exacto asumido en términos de porcentaje. Se presentan dos marcas que podrían entenderse como, un ofrecimiento conjunto de cumplimiento mínimo más puntaje, o una oferta confusa que simultáneamente declara dos niveles sin una delimitación precisa entre "personal requerido" y "personal calificado".

En ausencia de explicación o delimitación, y dado que ambas marcas coexisten en un solo bloque textual, se configura una inconsistencia estructural, ya que:

- *No se puede verificar objetivamente el nivel de cumplimiento ni de evaluación.*

- *Se desnaturaliza la finalidad del Formato 9 como instrumento de claridad y uniformidad.*

- *Se vulnera el principio de estricta sujeción al pliego y a los documentos tipo, consagrado en la Ley 1150 de 2007 (artículo 5) y en la Resolución 044 de 2020 de Colombia Compra Eficiente.*

La consecuencia directa de presentar un documento con este tipo de inconsistencia no es la exclusión de la propuesta, ya que no se trata de un requisito habilitante. Sin embargo, sí conlleva:

- *La imposibilidad de otorgar el puntaje adicional por industria nacional, conforme al numeral 4.3.1 del pliego de condiciones.*

- *El deber por parte de la Entidad de no valorar información ambigua o contradictoria, en cumplimiento del principio de transparencia, objetividad y legalidad.*

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Formato 9 presentado por INGEINCO S.A.S. presenta una inconsistencia sustancial en la forma de señalar los porcentajes ofrecidos, lo cual impide determinar con certeza su ofrecimiento

real. Esta inconsistencia desnaturaliza la estructura del documento y vulnera el principio de evaluación objetiva. En consecuencia, no se otorgará el puntaje adicional correspondiente a la industria nacional.

La Entidad actúa en cumplimiento estricto del marco legal vigente, del pliego de condiciones y de los Documentos Tipo adoptados por Colombia Compra Eficiente, respetando los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad de trato.

De otra parte no es cierto como lo quiere hacer ver el oferente, que el segundo informe de evaluación deba surtir un nuevo traslado, cada proceso de selección se encuentra reglado y para el caso de la Selección Abreviada de Menor Cuantía el traslado del informe de evaluación se realiza por un término único de 3 días hábiles, dentro de los cuales los oferentes tienen la posibilidad precisamente de ejercer el derecho a la contradicción, que es lo que en este caso de dio, consecuencia de la publicidad del informe de evaluación. Con base en ello y respecto de las observaciones recibidas, la entidad procedió a realizar las verificaciones correspondientes que conllevan a dar respuesta y modificar el respectivo informe de evaluación. En este sentido el Consejo de estado en concepto de fecha 06 diciembre de 2007, Radicación. 1871 Referencia: Traslado de los informes de evaluación de propuestas en Contratación Estatal. Cambios en la evaluación inicia señala: "1,2. La administración no puede realizar un segundo traslado de un nuevo informe de evaluación, por cuanto en términos perentorios la ley dispone un procedimiento administrativo especial que se resuelve definitivamente al momento de la adjudicación."

El proceder del comité de evaluación ha sido realizado con estricto apego al pliego de condiciones, a la normatividad vigente, respetando términos, principios y contenido del pliego de condiciones y no a motivaciones particulares que buscan desdibujar la actuación surtida, que además ha sido pública

Que, el proponente INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS, obtuvo el primer lugar del orden de elegibilidad con un puntaje total de 94,69 puntos, dado que como consecuencia de las observaciones presentadas la entidad debió revisar la evaluación y proceder de cara al contenido del pliego de condiciones modificando el puntaje asignado y en consecuencia el orden de elegibilidad, únicamente teniendo como criterio los resultados de las respuestas brindadas a las observaciones presentadas.

Que, habiéndose agotado las etapas precedentes, se procede a adjudicar la Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC 002 2025, que tiene como objeto el: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE LA VEREDA SUSATÁ CON LA VEREDA MOGUA SECTOR EL RUBY EN EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA, EN MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU Y EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN No. ICCU 745 DE 2024", al proponente INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS con Nit

900940240-9 representada legalmente por el señor CAMILO ALBEIRO TORRES PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.736 de Bogotá, por un valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($94.719.822,oo) M/CTE INCLUIDO IVA por un plazo de ejecución vigencia TRES (03) MESES, teniendo en cuenta que el proponente cumplió con la totalidad de requisitos habilitantes, obtuvo una calificación satisfactoria y el valor de la propuesta no supera el valor del presupuesto oficial, siendo una propuesta favorable para el Municipio de Nemocón según lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que, en mérito de lo expuesto, en Alcalde Municipal de Nemocón Cundinamarca;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar la Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC 002 2025 cuyo objeto es el **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE LA VEREDA SUSATÁ CON LA VEREDA MOGUA SECTOR EL RUBY EN EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA, EN MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU Y EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN No. ICCU 745 DE 2024".** al proponente INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS con Nit 900940240-9 representada legalmente por el señor CAMILO ALBEIRO TORRES PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.736 de Bogotá, por un valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($94.719.822,oo) M/CTE INCLUIDO IVA por un plazo de ejecución vigencia TRES (03) MESES, incluidos los impuestos a que haya lugar y todos los gastos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista, al haber cumplido con la totalidad de requisitos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar de manera electrónica el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ALBEIRO TORRES PEÑA, representante legal de INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S con base en el inciso 1 del artículo 67 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, del presente acto administrativo que le será remitida al proponente al siguiente correo electrónico gerenciageneral@intexe.com.co y se entenderá notificado en la fecha y hora que el mismo acceda al acto remitido haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido Código del Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, siendo por ende un acto irrevocable que obliga tanto al Municipio como a los adjudicatarios.

ARTÍCULO CUARTO. El adjudicatario debe suscribir el correspondiente contrato resultante de esta adjudicación, dentro del día hábil siguiente a la adjudicación.

ARTICULO QUINTO. Para la elaboración del respectivo contrato se tendrá en cuenta lo

dispuesto en la Ley y el pliego de Condiciones, la propuesta presentada por el oferente favorecido, la presente Resolución, el acta que le antecede y todos los documentos que forman parte integral del proceso adelantado.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el Municipio de Nemocón, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dos mil veinticinco (2025).



CRISTIAN CAMILO CARRILLO CHACON
Alcalde Municipal
Nemocón Cundinamarca

Elaboró: Viviana Villalobos – Contratista
Revisó: LEX FIDES R&B S.A.S. Emilia Amalia Rodríguez – Asesora Externa
Aprobó: Jhoinner Camilo Manrique L – Secretario General y de Gobierno